



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03129-2015-PA/TC
AMAZONAS
LUIS VELÁSQUEZ HUANCAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ofemio Díaz Zárate, abogado de don Luis Velásquez Huancas, contra la resolución de fojas 198, de fecha 14 de abril de 2015, expedida por la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03129-2015-PA/TC
AMAZONAS
LUIS VELÁSQUEZ HUANCAS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa al derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente cuestiona la sentencia condenatoria de fecha 1 de abril de 2013 (f. 1), expedida en el proceso penal sobre tráfico ilícito de drogas seguido en su contra (Expediente 003-2013); así como su confirmatoria superior de fecha 10 de julio de 2013 (f. 19) y la ejecutoria suprema de fecha 14 de marzo de 2014 (f. 102), que desestima su recurso de casación. Alega que en todo el proceso ha manifestado ser inocente del delito imputado; sin embargo, los magistrados emplazados lo han condenado atendiendo en opinión de Velásquez Huancas a argumentos subjetivos, más aún porque su coprocesada ha sido absuelta. Asimismo, refiere que se ha hecho una descripción genérica de los hechos imputados, que no existen pruebas suficientes de su responsabilidad y que ha acreditado su inocencia; por lo tanto, la condena no se encuentra justificada. En tal sentido, señala que se habrían vulnerado sus derechos al debido proceso, de petición ante la autoridad competente y a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal recuerda que la aplicación de las normas cuestionada por el recurrente es competencia exclusiva del juez ordinario. Así, juzgar sobre delitos y responsabilidad punible es objeto de los jueces penales y no de la judicatura constitucional cuya competencia a través de los procesos constitucionales de la libertad se encuentra reservada para la restitución de derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados. Y es que aquí el recurrente busca a través del amparo la desaprobación del criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados. Además, anota una presunta falta de motivación con el propósito de suscitar la revaloración del acervo probatorio y la reversión de la decisión judicial penal cuestionada. Sin embargo, y además de su sola disconformidad, no brinda otros argumentos que, por sí mismos, revelen en forma manifiesta la vulneración del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados y que justifiquen un pronunciamiento de fondo. Por ello, su pretensión no debe ampararse.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03129-2015-PA/TC
AMAZONAS
LUIS VELÁSQUEZ HUANCAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA